

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTES : ITAU COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS : EDUARD LOPEZ ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION S.A.S
EDUARD STICK LOPEZ PADILLA
RADICACION : 760013103001-2023-00193-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

En atención al anterior escrito, mediante el cual la parte actora solicita el emplazamiento de la parte aquí demandada EDUARD LOPEZ ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION S.A.S. y EDUARD STICK LOPEZ PADILLA, el Juzgado, debe mencionar que resulta improcedente, toda vez que revisados los documentos allegados como constancia de haber agotado la notificación personal del mandamiento ejecutivo a aquellos demandados, conforme al Art.8 de la Ley 2213, se observa que si bien es cierto que se informó por el actor, como obtuvo las direcciones electrónicas en las que se realizaron esas notificaciones por mensaje de datos y se allegó evidencia de ello, también lo es que revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada, registra en aquel un correo para notificaciones judiciales tesoreria@eduardlopezconstructora.com, el cual comparado por el utilizado para dicha notificación resulta diferente, en el cual además se indica que el demandado Sr. EDUARD STICK LOPEZ PADILLA, es representante legal de la sociedad demandada; de ahí que, antes de proceder a definir si se autoriza su emplazamiento deberá agotarse por el interesado esa notificación personal, mediante mensaje de datos y en la aludida dirección electrónica, teniendo en cuenta además, lo dispuesto en el Art.300 del C.G.P, que indica:

ARTÍCULO 300. NOTIFICACIÓN AL REPRESENTANTE DE VARIAS PARTES. Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.

Así mismo, la parte actora allega los soportes de la notificación del Art. 291 del C.G.P., en la cual se observa que la dirección en la cual se agotó la notificación personal de la sociedad demanda EDUARD LOPEZ ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION S.A.S, es incorrecta, esto es, Carrera 101 B No.113-20, pues la registrada en el Certificado de Cámara de Comercio es otra diversa: **KR 101 B # 11 B – 20**; por tanto, esa **inconsistencia** impide reconocerle eficacia jurídica a esa notificación personal por el sistema de comunicaciones escritas antes señalado.

Por lo anteriormente expuesto, se RESUELVE

1. NEGAR el emplazamiento a los referidos demandados, conforme lo considerado anteriormente.
2. REQUERIR a la parte actora para que realice nuevamente la actuación de notificación personal de la orden de apremio a la parte demandada, teniendo en cuenta lo anteriormente indicado.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria

Cali, **20 DE NOVIEMBRE DEL 2023**

Notificado por anotación en el estado No. **190**
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario